

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-909/2013

**ACTOR:** FRANCISCO ARTURO  
VEGA DE LAMADRID

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-909/2013, promovido por Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa de responder a la solicitud que presentó el pasado diecisiete de abril; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. El primero de febrero de dos mil trece inició formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Baja California para elegir al titular del ejecutivo, a los integrantes del Congreso local y a las autoridades de los cinco ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. El quince de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Convenio de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, para postular y registrar candidato a Gobernador, candidatos a diputados al Congreso del Estado por ambos principios y municipales de los cinco ayuntamientos del Estado.

El hoy actor, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, fue registrado por la referida coalición como candidato al cargo de Gobernador de Baja California.

3. El diecisiete de abril del año en curso, Francisco Arturo Vega de Lamadrid solicitó al Consejo General del aludido Instituto Electoral lo siguiente:

**H. Consejo General del Instituto Electoral y  
de Participación Ciudadana de Baja California.**  
Presente.

**FRANCISCO VEGA DE LAMADRID**, en mi carácter de ciudadano registrado por la Coalición Alianza Unidos por Baja California, para el cargo de Gobernador del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calafia # 600 del Centro Cívico de esta ciudad de Mexicali, solicito respetuosamente, que una vez aprobado mi registro como candidato a Gobernador del Estado se giren las instrucciones a los órganos y funcionarios competentes para efecto de que además del requisito previsto en el artículo 315 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluya también en la boleta electoral para dicho cargo, el sobrenombre con el cual se me conoce siendo este: **“Kiko Vega”**.

Sirve de apoyo a mi solicitud, la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis XXVIII/2012

**BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

#### **Quinta Época**

Recurso de apelación, SUP-RAP-188/2012.- Actor: partido Nueva Alianza.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de mayo de 2012.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de Apelación SUP-RAP-232/2012.- Actor: Nueva Alianza.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 23 de mayo de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Sin más por el momento, solicito acordar de conformidad con lo solicitado.

**C. FRANCISCO VEGA DE LAMADRID**

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de mayo del presente año, Francisco Arturo Vega de Lamadrid presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dicho órgano de responder a la solicitud precisada en el párrafo precedente.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El trece de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio CGE/1809/2013, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Francisco Arturo Vega de Lamadrid, las constancias del trámite dado al mismo, el informe circunstanciado respectivo y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

## **SUP-JDC-909/2013**

SUP-JDC-909/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2190/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado

## **SUP-JDC-909/2013**

de Baja California, a fin de impugnar una omisión de la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa que considera vulnera sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor en el escrito de demanda, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

## **SUP-JDC-909/2013**

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>1</sup>

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que la pretensión central de Francisco Arturo Vega de Lamadrid consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California se pronuncie o emita respuesta a la solicitud que le formuló el pasado diecisiete de abril, relativa a que se incluya en el apartado correspondiente de la boleta electoral para el cargo de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-909/2013**

Gobernador el sobrenombre con el cual se le conoce, a saber; **“Kiko Vega”**.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que han transcurrido varios días desde que la autoridad responsable recibió su solicitud, sin que a la fecha de la promoción del juicio ciudadano que se resuelve se haya emitido la respuesta atinente, situación que, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

En ese tenor, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el promovente.

Esta Sala Superior considera que el acto reclamado ha quedado sin materia, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas por la responsable, se acredita que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por conducto de su Consejero Presidente, ya respondió la solicitud formulada por el incoante el pasado diecisiete de abril.

En efecto, dentro de las constancias remitidas por la responsable se destaca la copia certificada del oficio CGE/1739/2013 de seis de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto señalado como responsable, mediante el cual da respuesta a la solicitud que



formuló Francisco Arturo Vega de Lamadrid el diecisiete de abril de este año, misma que es del tenor siguiente:

**Oficio**  
**Número CGE/1739/2013**  
Mexicali, Baja California, a 6 de mayo de 2013

**C.FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID**  
**PRESENTE**

Mediante la presente notifico la respuesta a su escrito de fecha 16 de abril del presente año, en la cual solicita que una vez aprobadas las solicitudes de registros de las candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se incluya en la boleta electoral para la elección de Gobernador del Estado de Baja California el sobrenombre "Kiko Vega" en el espacio correspondiente a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California".

Al respecto le manifestó que el artículo 315 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, establece los elementos que deben contener todas las boletas electorales, siendo que para los candidatos la fracción IV indica con precisión que deberán registrarse los apellidos paterno, materno y nombre completo. Esta exigencia debe ser acatada en sus términos, de lo contrario estaríamos vulnerando el principio de legalidad, así como los demás principios rectores de la función pública electoral como son la certeza, imparcialidad y objetividad.

La disposición legal en cuestión es avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis emitida por unanimidad de votos:

**BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.-** De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en

## SUP-JDC-909/2013

consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

En fortalecimiento de lo anterior, las autoridades electorales están sujetas al principio general del derecho derivado de la adecuada interpretación del artículo 124 de la Constitución Política Federal consistente en que **“las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido”**, y como se puede constatar, es evidente que en ninguna parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se autoriza se puedan incluir elementos adicionales a las boletas electorales a los previstos en la norma, por consiguiente, si esta autoridad accediese a su petición, vulneraríamos los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

En base a estas consideraciones de derecho hago de su conocimiento que su petición, resulta inatendible.

Finalmente, sirva este medio para enviarle un cordial saludo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo anterior es razón suficiente para concluir que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en la misma fecha en que se presentó la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa (seis de mayo del presente año) ha respondido al escrito presentado por el promovente el pasado diecisiete de abril.

### **SUP-JDC-909/2013**

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por el justiciable, ha sido colmada con la emisión de la respuesta en cuestión.

Incluso, es de hacer notar que dicha respuesta se notificó el propio seis de mayo a Francisco Vega de Lamadrid, tal y como se advierte del sello de recepción que consta en la primera foja de la copia certificada del acuse de recibo del oficio CGE/1739/2013 que obra en el expediente.

Además, cabe precisar que el enjuiciante tiene pleno conocimiento del contenido del referido oficio, pues ya lo impugnó a través del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-911/2013, que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

Derivado de todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa ha quedado sin materia, debiéndose, en consecuencia, desechar el correspondiente escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**